

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez ponente.- Dr. Jhoel Escudero Soliz

Dr. Wilson segundo Solis Solis, ecuatoriano, mayor de edad, en mi condición de juzgador de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA con sede en CUENCA, a ustedes comparezco en debida forma dentro del **Caso No. 1960-22-EP** y con los debidos comedimientos presento el informe requerido por sus señorías en los siguientes términos:

1.- El proceso No. 1204-2016-01053 de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, inicia en fecha 18 de febrero del 2016, las 15h07, cuando la Dra. Jenny Duque Álvarez, Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, califica la demanda deducida por el Dr. LEONARDO XAVIER REYES PESANTEZ, en contra de la Abg. MONICA PATRICIA REYES BERMEO. Posteriormente en el año 2018 por efectos de reasignación al nuevo Juzgado de Familia, este servidor asume el conocimiento del proceso Ordinario, en el cual se habían cumplido ya la mayoría de pruebas solicitadas por las partes de conformidad al sistema Escritural establecido en el Código de p. Civil.

2.- De las constancias procesales se puede evidenciar que la Abg. REYES BERMEO patrocinada por su cónyuge Dr. Diego Rodríguez Muñoz, inicialmente no se oponían a la toma de muestras para el Examen comparativo de patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico - ADN, sino que sus requerimientos procesales estaban relacionados con las seguridades de la Bóveda, el orden cronológico en el que se debían practicar las diligencias tendientes a identificar los restos que reposarían en el Cementerio Municipal de Cuenca y saber si corresponden a su fallecido padre el doctor Leonardo Reyes Montesinos, basta leer sus escritos que obran a fs. 412, 413, 423 y 424 del presente proceso. Posteriormente la demandada afincó sus exigencias en que sea el actor LEONARDO XAVIER REYES PESANTEZ, quien primero se someta a la pericia, por cuanto en la Reconvención, que dedujo al contestar la demanda, puso en entredicho el Reconocimiento realizado por su padre, al accionante en la presente

causa (Fs. 455 de autos). Cabe entonces señores magistrados la siguiente pregunta: Porque la disposición de toma de muestras al actor para la práctica del examen de ADN, no es violatoria de las garantías básicas de libertad, dignidad , autonomía y otros derechos fundamentales, como si lo sería la exigencia para que la demandada concorra con el mismo objeto al Laboratorio de la Perito legalmente designada?.

3.- Como juzgador en el tiempo que vengo conociendo de la presente causa he cumplido mi deber y buscado con imparcialidad, independencia, total apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República (Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial), que avance el proceso para desentrañar la verdad procesal y dar respuesta a los justiciables, sin embargo la parte demanda y su defensa no han contribuido a una normal sustanciación de la causa; esto ha sido observado por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, que conoce del proceso por efecto de los varios recursos verticales deducidos. Es suficiente con transcribir parte del Fallo de la Jueza Ponente.- Doctora Alexandra Vallejo dictado en fecha Cuenca, lunes 28 de diciembre del 2020, a las 11h53: *“...no procede el abandono que se solicita, por cuanto efectivamente se encuentra pendiente la devolución del exhorto que ha sido remitido desde el Juzgado, hacia la Presidencia de la Corte Nacional Pertinente, a fin de que sea enviado al Consulado del Ecuador en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, demora que no es imputable al accionante, pues conforme se desprende de la razón que obra de fojas 567 vta. ha sido entregado al señor Leonardo Reyes Pesantez el día 6 de marzo del 2020 y, como es un hecho de conocimiento público, diez días después de esa fecha el Gobierno Nacional declaró estado de excepción por la pandemia del Covid 19, la cual mantuvo sin funcionar a todas las instituciones, tanto públicas como privadas no solo del Ecuador, sino del mundo entero por más de dos meses, por tanto es comprensible que los exhortos que normalmente se demoran en ser tramitados, por la pandemia, demoren aún más, lo cual se reitera, no se puede atribuir al pre nombrado señor. –El Tribunal no puede dejar de observar la actuación de la señora Mónica Patricia Reyes Bermeo, quien conforme se desprende de las*

constancias procesales, ha venido incidentando innecesariamente la causa, además de incumplir con las disposiciones judiciales, en razón de que, al ser absolutamente necesario conforme lo ha manifestado la Dra. Nora Ugalde que se recepcen las muestras de la prenombrada señora y su madre que ha indicado vive en Estados Unidos de Norteamérica, no ha dado las facilidades necesarias para que se realice la diligencia de toma de muestras de la señora Delia Virginia Bermeo Bermeo, vía exhorto, lo cual ha sido solicitado a través de escrito que corre a fojas 506 de autos y proveído mediante auto de 17 de agosto del 2018, habiendo pasado más de dos años a esta fecha, sin que la recurrente al ser la interesada en que se realice la diligencia, haya pagado la tasa consular, tampoco retirado los documentos para el exhorto, lo cual ha sido pagado y retirado por el accionante. - El señor Juez a quo deberá utilizar todos los medios legales a su alcance para que se cumplan sus disposiciones judiciales, no se siga incidentando la causa y se pueda la pueda resolver, toda vez que se ha producido una rémora excesiva, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de febrero del 2016, sin que la misma cuente hasta la fecha, con una resolución... ”

4.- En este contexto procesal, buscando se cumpla la diligencia necesaria para la práctica de la pericia solicitada y admitida en la fase probatoria, se dicta en primer lugar la Providencia de fecha 12 de Noviembre del 2021, a las 15h32, disponiendo que la Abg. MONICA PATRICIA REYES BERMEO acuda a la toma de muestras para el examen de ADN, lo cual es desatendido por la demandada y su defensa, que busca justificar su inasistencia y oposición a realizarse el examen de ADN, afirmando entre otras cosas: “... lo cual vulnera en forma grotesca e ilegal fundamentales garantías constitucionales y de tratados y convenios internacionales de derechos humanos como lo es, entre ellos, la garantía básica de libertad, vida digna y libre determinación consagrada en la Constitución de la República...”. Posteriormente y previo informe de la Sra. perito, se emiten las providencias de fecha: 28 de abril del 2020, a las 15h14 y la del jueves 12 de mayo del 2020, a las 16h47, en la que con amplia motivación este servidor judicial niega la Revocatoria de la orden dispuesta a la accionada y ordena la toma de muestras para el examen de ADN, para el día 3 de Mayo de 2022 a las 09h30, en el Laboratorio Biomolecular de la Dra. Nora Ugalde, Ubicado en la Calle Tadeo Torres

de esta Ciudad, bajo prevenciones de aplicar la Multa Compulsiva de 50, 00 DÓLARES DIARIOS, hasta el cumplimiento de lo ordenado, esto con fundamento en el Art. 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente debo informar que las providencias que se impugnan, han sido dictadas con relación al Auto que obra a fs. 655 del proceso, además con sustento en el Oficio presentado por la perito de actuación, Dra. Nora Ugalde Nortiz; y, finalmente conforme lo resuelto por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay.

Se hizo notar a la demanda y a su defensor que efectivamente sus derechos están garantizados en nuestra Constitución y son respetados, sin embargo por otra parte, también deben ser considerados los derechos del actor Sr. Leonardo Reyes, como la tutela judicial efectiva y expedita, como el derecho de las partes al Debido proceso; por ello la obligación de abogados y estudiantes del derecho de leer toda nuestra Norma Suprema, para comprenderla e interpretarla en su integralidad (Art. 427 CRE.). Así mismo este juzgador que no se ha amedrantado porque conoce la ley y sobre todo los ilustrados criterios del Máximo órgano de Control Constitucional, que con claridad meridiana se ha pronunciado respecto de la pertinencia de la práctica del Examen de ADN como una prueba científica que contribuye a resolver las causas de paternidad, por ello se hizo conocer a los sujetos procesales parte de la SENTENCIA N0. 131-15-SEP-CC.- CASO No. 0561-12-EP, que establece: *“...La jurisprudencia internacional ha reconocido que el derecho a la identidad -como atributo de la personalidad y elemento crucial para su desarrollo-requiere el conocimiento de la verdadera identidad, es decir, procurando que la verdad formal y la verdad real coincidan. Es por ello que en los últimos años se ha acogido con gran fuerza el "principio de la verdad biológica" como derecho tanto de padres como de los hijos a conocer la verdadera filiación biológica como elemento necesario del derecho de la personalidad, con base en la intangibilidad de la dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad...”* En este orden de ideas, en nuestro país el derecho a la identidad y la posibilidad de impugnar la paternidad de hijos concebidos dentro del matrimonio también ha estado en constante debate en los últimos años; esto ha provocado el pronunciamiento de diversas autoridades públicas,

como es el caso del secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República, quien en su intervención dentro del caso N.º 0006-2008-DI, resuelto por la Corte Constitucional para el periodo de transición, manifestó: no tendría sentido que frente a ciertos resultados de una prueba de ADN, una falsa paternidad permanezca inexpugnable, por el solo hecho de no haber sido objetada dentro de los sesenta días después de conocido el parto. Si esto fuera así, si frente a los resultados de una prueba de ADN no se pudiera impugnar la paternidad por una mera formalidad de tiempo, se estaría consagrando una violación al derecho a la identidad, ya que a pesar de existir pruebas en contrario, una persona estaría obligada a llevar un apellido de quien no es su padre. No pueden sacrificarse los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades. Lo anterior sin contar con las injusticias que se consagrarían respecto a los derechos sucesorios y a los derechos filiales de quien no tiene la verdadera calidad de hijo..."En la parte Resolutiva, la Corte dispone: 4. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional, contenida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta el principio de conservación del Derecho, se declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 236 del Código Civil, respecto de las frases posteriores a: "Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio". En su lugar, deberán constar las siguientes: ...deberá estar acompañada de elementos, pruebas o indicios suficientes que justifiquen la existencia de una duda razonable. En esta clase de procesos, con el objeto de esclarecer la verdad biológica, la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar la práctica de las pruebas biológicas que sean necesarias y por su lado, las partes procesales están obligadas a acatar las disposiciones judiciales relacionadas a la práctica de dichas pruebas..." De este auto la accionada ha solicitado el recurso de aclaración, lo que consta proveído en decreto de fecha 20 de mayo de 2022, las 16h19; posteriormente la justiciable no ha ejercido ningún recurso vertical consagrado en el C. de P. Civil, norma con la cual se tramita el presente juicio.

Es todo lo que puedo informar señores Magistrados, señalando para notificaciones que me correspondan, los

correos: wilson.solis@funcionjudicial.gob.ec; tosove24@hotmail.com y autorizo expresamente me patrocine en la defensa, el Abg. Teodoro Solís Verdugo, sin perjuicio de que pueda ejercer mi propia defensa.

Por la atención que se dignen dar a la presente, suscribo con sentimientos de la más distinguida consideración y estima,

Atentamente,

Wilson Solis Solis

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA – CUENCA